

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, o dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

**EN SEGOVIA.** (Por un mes. . . . . 10 rs.  
(Por tres. . . . . 25  
**FUERA.** (Por un mes. . . . . 12  
(Por tres. . . . . 30

### Lunes 28 de Julio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. — Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Pedro Ondero, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

**S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.**

#### MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

##### Exposicion A. S. M.

**SEÑORA.** Las Ordenes religiosas de la isla de Cuba fueron suprimidas el año de 1841 por disposicion de aquellas Autoridades. A consecuencia de esta medida, facilmente aprobada por el Gobierno de V. M., se puso primero en venta una parte de los bienes que á aquellas habian pertenecido, y mas tarde se incautó el Estado de todos ellos, ordenándose repetidamente su enajenacion para atender con sus productos á las diversas y apremiantes atenciones del Tesoro publico.

En esta situacion tuvo á bien V. M. expedir la Real cédula de 26 de Noviembre de 1852, en la cual, aceptándose virtualmente como válidos aquellos hechos, se dictaron dos disposiciones esenciales, dirigidas, la primera á la creacion de institutos piadosos consagrados especialmente á la educacion moral y religiosa de las cla-

ses pobres y gente de color, y la segunda á la realizacion de la venta á censo de las fincas rústicas y urbanas del extinguido clero regular y aplicacion de sus productos á la manutencion y sostenimiento de los institutos referidos.

Habiendose dado cumplimiento á esta Real cédula en la manera hasta el dia posible, y tratándose de completar su ejecucion, se ha instruido el oportuno expediente con el objeto de fijar los terminos en que habrian de ponerse en venta los bienes mencionados, habiendo sido propuesta por la Superintendencia general delegada de Hacienda de la isla la modificacion de dicha Real cédula. Cuantas Autoridades y corporaciones han emitido dictamen sobre esta importante materia convienen en que los bienes de regulares deben enajenarse desde luego, así en provecho del Tesoro propiamente dicho, como en ventaja del publico y de los objetos mismos á que sus rendimientos están destinados. Esta opinion, sobre ser arreglada á la ley, no puede menos de considerarse como de indisputable conveniencia: una gran masa de bienes de variadisima naturaleza y en diferentes y entre si apartados puntos distribuidos no puede ser bien administrada por una Junta especial, compuesta de elementos extraños y aun opuestos á la indole de los institutos que perciben sus productos. Por estas poderosas razones, todos están de acuerdo en que, arrancándose estos bienes de la accion oficial y colectiva que los administra, se entreguen á la circulacion publica y al dominio individual, dando de este modo vigoroso

impulso al desarrollo de la riqueza y á la prosperidad del país.

No todas se hallan conformes en el sistema de ejecucion para las ventas, si bien es muy de notar en este punto que las dos Autoridades superiores, civil y eclesiástica de la isla, opinan que la Real cédula de 1852 se modifique, entendiendo el Gobernador Superintendente que los bienes no deben venderse á censo como en ella se dispone, sino á metálico, para adquirir inscripciones intransferibles de la Deuda pública, y atender con su renta á las necesidades de los institutos creados; y opinando por su parte el M. R. Arzobispo que los bienes deben pasar al absoluto dominio del Estado; obligándose este á satisfacer el 5 por 100 de su tasacion con igual objeto.

El Gobierno de V. M., teniendo en cuenta estos pareceres, pero dando mayor ensanche y complemento á su espiritu y resultado, se ha decidido por el medio que asegura al Estado la plena adquisicion de la propiedad que le corresponde, sin dejar comprometida la suerte de los institutos llamados á llenar el vacio que se advierte en la educacion moral y religiosa de algunas poblaciones de la isla. Habiendo de modificarse la Real cédula de 1852 en lo que se refiere á la forma de las ventas, no vacila el Ministro que suscribe en proponer á V. M. que se modifique tambien en la parte que da á los productos de los bienes de regulares un destino especial y determinado que pugna con los buenos principios hoy establecidos para la buena contabilidad general, que parece revela cierta desconfianza del

exacto cumplimiento de obligaciones propias del Estado, y que contraria el prudente principio de centralizacion rentística mediante el cual el Gobierno provee por si y directamente, así á la enseñanza del país, como á otras necesidades de diferente género en los varios capítulos del presupuesto. Todas las cargas publicas deben pesar por igual sobre el fondo comun de la Caja del Estado, y en ninguna parte es mas aplicable ni mas aplicada esta regla que en la isla de Cuba, donde la dotacion de todas las atenciones eclesiásticas figura integra en los presupuestos generales y se cubre por el Tesoro sin mengua de luero alguno y con utilidad de los intereses publicos. En consecuencia, los gastos de los referidos institutos, que ascienden próximamente á 250.000 pesos fuertes anuales y exceden en 30.000 al producto del valor capital hasta ahora conocido de los bienes incautados, importante 6.700.000 ps. fs., deberán figurar en adelante entre los demas de la isla, y pagarse de la misma manera que todas las atenciones publicas, dejando de estar afectos á una obligacion especial y superior á los rendimientos de una misma riqueza que puesta en circulacion y entregada al interés individual, previa licitacion y á tenor de determinadas reglas, segun sea la especial naturaleza de ellos, aumentará considerablemente su importancia y contribuirá al fomento de la produccion de la isla de Cuba y al mejor orden y regularidad de su administracion económica.

Con este objeto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer



del Consejo de Ministros, y de conformidad con el de Estado en pleno, tiene la honra de someter a la augusta aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 18 de Julio de 1862.—SEÑORA. A. L. R. P. de V. M., El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Estado y el de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran en estado de venta con arreglo a las prescripciones del presente Real decreto, y sin perjuicio de las cargas y servidumbres a que legítimamente estén sujetos, todos los prédios rústicos y urbanos, solares y censos que pertenecieron a las suprimidas Ordenes religiosas de la isla de Cuba.

Art. 2.º Exceptuáanse de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º Los templos destinados al culto.

2.º Los edificios destinados ó que el Gobierno destinare al servicio público.

3.º Cualquier otro edificio ó finca cuya venta no crea el Gobierno oportuna por razones graves.

Art. 3.º Se procederá a la enajenación de todos y cada uno de aquellos bienes sacando a pública licitación las fincas ó sus suertes a medida que lo reclamen los compradores, y no habiendo reclamación, según lo disponga la Superintendencia general delegada de Hacienda de la isla, verificándose las ventas con la mayor división posible de las fincas, siempre que no perjudique a su valor.

Art. 4.º Presentada que sea alguna solicitud de compra, se procederá a la tasación de la finca por los medios que determina el reglamento especial que se formará al efecto. Para esta tasación se tendrán en cuenta todas las circunstancias de la finca ó terreno enajenable, como son los centros de población ó fincas que haya a sus inmediaciones, costas, puertos y vías de comunicación vecinas, y en general cuanto puede aumentar la estimación de los terrenos, la de los materiales de construcción existentes y la de las construcciones futuras.

Art. 5.º En las tasaciones de fincas rústicas se apreciarán con separación las tierras, los edificios, los ganados y los bosques. Cuando la finca por su proximidad a algún centro de población pueda con ventaja convertirse en solares urbanos, se formará expediente al efecto y previa la apro-

bación de la Superintendencia, se sacará a licitación en esta forma.

Art. 6.º La enajenación de todos los bienes comprendidos en este Real decreto tendrá lugar en doble subasta simultánea, celebrada la una de ellas en la capital y la otra en la cabeza del distrito judicial en que radique la finca vendible. Si esta se halla situada en el casco de la capital, se celebrará una sola subasta.

Art. 7.º Cualquiera persona tendrá facultad para pedir por escrito al Intendente general que disponga la tasación de la finca ó fincas que designare entre las que todavía no hubieren sido tasadas ni comprendidas, por lo tanto en las listas publicadas para proceder a las subastas.

Art. 8.º El Intendente comunicará inmediatamente las órdenes necesarias para que tenga lugar la tasación, y hará insertar en la Gaceta de la Habana y en cualesquiera otros periódicos que se publiquen un aviso que exprese la finca ó fincas cuya tasación se hubiere reclamado.

Art. 9.º Verificada la tasación, se anunciará al público por el medio indicado, y este anuncio tendrá la fuerza de una modificación en forma a la persona que reclamó la operación.

Art. 10.º Quince días después de publicado el precio de la tasación, a más tardar, se anunciará la venta de la finca ó prédios designados, observándose en la subasta las mismas reglas dictadas para la enajenación en general de los bienes a que este Mi Real decreto se contrae.

Art. 11.º Las tasaciones serán aprobadas por el Intendente general.

Art. 12.º Corresponde presidir las subastas al Juez de Hacienda, con asistencia del Promotor fiscal del ramo, en la Habana, y a los Alcaldes mayores con la de los Promotores fiscales respectivos fuera de la capital.

Art. 13.º El acta de la subasta se remitirá a la Intendencia general, la cual con su informe la pasará a la Superintendencia para su aprobación definitiva.

Art. 14.º Para asesorar a la Intendencia general en la formación de registros de fincas vendibles y censos enajenables, en los expedientes que se promuevan sobre división de fincas, conveniencia ó inconveniencia de la enajenación de cualquiera de ellas, aprobación de tasaciones, expedientes de subastas, de redenciones de censos y en general en todos los incidentes a que diere lugar lo dispuesto en este Mi Real decreto, se crea una Junta, denominada de Ventas de bienes procedentes de regulares, que presidirá el

mismo Intendente, compuesta de dos Consejeros de Administración de la sección de Hacienda, de dos personas notables por su ciencia, arraigo y probidad, designadas estas cuatro por la Superintendencia, del Juez y del Fiscal de Hacienda y de un Secretario, que lo será el de la Intendencia general.

Art. 15.º Los compradores de las fincas quedan obligados al pago en metálico de las sumas en que les sean adjudicadas y en la forma siguiente: en diez plazos iguales de a 10 por 100 cada uno del valor total, a saber: el primer plazo dentro de los tres días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes, con el intervalo de un año cada uno, de modo que en el periodo de nueve años quede satisfecho todo el precio. Los compradores pedrán anticipar uno ó más plazos, en cuyo caso se les abonará el interés de 8 por 100.

Art. 16.º Los solares arrendados y en que los arrendatarios hayan edificado podrán ser adquiridos por estos por el precio de la tasación que sirvió de base a los arrendamientos, para lo cual se señalará plazo oportuno en las instrucciones ó reglamentos.

Art. 17.º Los solares no arrendados, pero si ocupados por edificios con título legítimo, podrán enajenarse en la misma forma que los anteriores.

Art. 18.º Los solares arrendados en que no hubiese edificado se sujetarán a público remate como todos los no comprendidos en los dos precedentes artículos.

Art. 19.º Se declaran como censos los arrendamientos anteriores al año de 1800 que, no excediendo de 1.100 reales de plata fuerte en su origen ó en el último año hayan subsistido desde aquella fecha en una misma familia. Lo mismo se entenderá aunque el arrendamiento total exceda de 1.100 rs. de plata fuerte si estando la finca dividida entre varios particulares no paga cada uno de ellos suma mayor que la expresada.

Art. 20.º Las ventas verificadas en subasta pública estarán exentas del derecho de alcabala y de hipoteca, así como de cualquier otro impuesto análogo.

Art. 21.º Un año después de publicado en la isla de Cuba este Real decreto, caducarán los arrendamientos pendientes, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan.

Art. 22.º Los herederos de los compradores de fincas se subrogan a las personas heredadas para el cumplimiento de todas las obligaciones pen-

dientes por pago de plazos, hasta con-  
sumar el del importe total del precio en que fueron rematadas las fincas.

Art. 23.º Las fincas quedarán hipotecadas al pago de las obligaciones que debe otorgar el comprador. Esta circunstancia se hará constar en la escritura de venta que trasmita la propiedad.

Art. 24.º Cuando el vencimiento de una obligación no fuese puntualmente satisfecha, se darán al deudor los avisos que prevenga el reglamento; y cuando hubiere pasado su término, y el mismo deudor no tenga otros bienes de mas pronta y expedita realización, se procederá a nueva subasta de la finca ó fincas a que pertenezca el débito, sufriendose todos los gastos por el que fué su adjudicatario, a fin de reintegrar a la Hacienda pública, y asegurarla el cobro por entero de lo que reste al completo del importe del primer remate.

Art. 25.º La Superintendencia procederá a formular, oyendo a la Intendencia y al Consejo de administración, y someterá a la aprobación de mi Gobierno, el reglamento especial que, a tenor de estas bases ha de observarse para la tasación y capitalización de los bienes por la renta, para la enajenación de los censos, para asegurar la realidad de la concurrencia en las subastas, y la responsabilidad de los compradores, teniendo presentes para este fin, y en la parte que le es aplicable la ley de 16 de Enero de 1836, el Real decreto de 19 de Febrero siguiente, la ley de 1.º de Mayo de 1855 y los reglamentos para la ejecución de ambas disposiciones legislativas.

Art. 26.º Las atenciones de instrucción pública y de beneficencia que actualmente se satisfacen en la isla de Cuba del producto de los bienes del Estado procedentes de las extinguidas Ordenes religiosas, se incluirán para lo sucesivo en el presupuesto general de gastos de la isla, y se pagarán por su Tesorería general de Ejército y Hacienda como las demas obligaciones de aquellas cajas.

Dado en Palacio a diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación me comunica con fecha 2 del actual la Real orden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de la Go-



bernacion dice con esta fecha al Señor Gobernador de Madrid lo siguiente:  
 La Real (Q. D. G.) enterada de la consulta de la Junta de beneficencia de esta provincia, que V. S. remite con su apoyo en 23 de Setiembre del año último, sobre la estension que debe darse á la obligacion de abonar las provincias las estancias causadas en Establecimientos pertenecientes á otras, por los acogidos que de las mismas proceden, oido el Consejo de Estado y de conformidad con su dictamen, se ha dignado resolver; que no habiendo motivo para innovar la legislacion vigente en esta parte, las estancias causadas y que causen los dementes y enfermos procedentes de esta provincia, bien en las casas de locos ó en los hospitales provinciales destinados á la curacion de enfermedades especiales, deben ser cargo de la provincia en donde los enfermos y dementes tengan su domicilio, debiendo por lo tanto, y hasta que con mayores datos se acuerde otra cosa, limitarse la obligacion del Estado á costear los gastos de traslacion de los pobres destinados á Establecimientos generales desde el hospital provincial que los haya recogido en los casos y en la forma que previene el artículo 10 del reglamento de 14 de Mayo de 1852, cuyo artículo 12 debe tambien observarse, cuando se trate de la admision de pobres incapaces de un trabajo suficiente para ganar la subsistencia. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia, la de la Junta de beneficencia de esta provincia y su exacto y cabal cumplimiento.

De la propia Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los mismos efectos.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad é inteligencia y cumplimiento por parte de quien corresponda. Segovia 22 de Julio de 1862.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio se comunica á este Gobierno de provincia con fecha 12 del actual la Real disposicion circular siguiente:

Habiendo llamado la atencion del Gobierno de S. M. la Asociacion general de ganaderos acerca de la conveniencia de impulsar eficazmente la persecucion de los animales dañinos que tantos destrozos causan á la ganaderia en diferentes comarcas de la Peninsula, se ha servido S. M. resolver, que sin perjuicio de que se procure el examen de las modificaciones que convenga introducir en la legislacion vigente, se llame tambien la atencion de los Gobernadores de las provincias á fin de que estimulen el celo de los Alcaldes de los pueblos, recomendándoles la persecucion de los lobos y alimañas, valiéndose de los cazadores que se dediquen á esta industria ó estimulando á los demás, mediante los premios ofrecidos por el Real decreto vigente de 1854, los cuales deberán ser satisfechos puntualmente de los fondos consignados para esta atencion ó de los del imprevisos, sin causar ve-

jaciones ni demoras en el pago para no entviar el celo de los que se dedican á esta útil ocupacion.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletin oficial para conocimiento de los Alcaldes. Segovia 23 de Julio de 1862.—Felix Fanlo.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Alcaldia de Mutabuena.

Se halla vacante la plaza de Médico titular del círculo de este pueblo y los asociados á el Gallegos, Aldeanueva y Navarria, partido de Sepúlveda, provincia de Segovia. Su dotacion consiste en la de 1678 reales pagados de fondos municipales por asistencia de pobres y 10322 reales y casa gratuita pagados por los vecinos acomodados no pobres. Su provision tendrá lugar á los 15 dias despues de insertado este anuncio en el Boletin oficial y en la Gaceta, debiendo advertir de que los aspirantes dirijan las solicitudes al Señor Gobernador de la provincia. Mutabuena 9 de Julio de 1862.—El Alcalde, Francisco Garcia Recio.

#### Alcaldia de Muñoveros.

No habiendo tenido efecto la provision del partido de Médico del círculo de este pueblo y agregados Veganzones, Valdevacas y el Guijar y Arevalillo, provincia y partido judicial de Segovia, segun el anuncio inserto en el Boletin oficial núm. 54, de 5 de Mayo del año actual, por falta de aspirantes, se anuncia de nuevo por orden del Sr. Go-

bernador, reproduciendo que su dotacion consiste en 12000 rs. por año y casa gratis para vivir el facultativo, pagados los 5623 rs. de fondos municipales entre los cuatro municipios por asistencia de pobres y casos de oficio de los mismos, y el resto que es 8377 por igualas de los vecinos acomodados segun el acta que al efecto se formó por los Ayuntamientos y vecinos representantes de los reiterados pueblos, de que se pasó copia al Gobierno de provincia; advirtiendo que su provision tendrá lugar á los 15 dias de insertado este anuncio en el Boletin oficial y en la Gaceta, y que las solicitudes se han de dirigir al Sr. Gobernador de la provincia. Muñoveros 16 de Julio de 1862.—El Alcalde, Simon Borreguero.

#### Alcaldia de Palazuelos.

Se halla vacante la plaza de Médico titular del círculo que este pueblo y asociados Torrecaballeros, Trescasas y Espirido, en el partido de Segovia, provincia de idem. Su dotacion consiste en 6000 rs. pagados de los fondos municipales por asistencia de pobres y casos de oficio y casa de balde, quedando libre y convencional la asistencia de los vecinos acomodados. Su provision tendrá lugar á los quince dias despues de insertado este anuncio en el Boletin oficial y en la Gaceta, debiendo los aspirantes dirigir sus solicitudes al Sr. Gobernador de la provincia. Palazuelos 18 de Julio de 1862.—El Alcalde, Francisco Martin.

## ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

**Con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion va inserto, se procederá á la subasta en arrendamiento de las fincas que á continuacion se expresan.**

Número de inventario.	Clase de fincas.	Procedencia.	Colonos que la llevaban.	Rs. cs.
Segovia.				
Salceda.....	Rústicas.....	Animas del pueblo.....	Matias Hernando.....	305
Cuehan.....	Idem.....	Iglesia de id.....	Nicolás Garcia.....	1080
Orbaneja.....	Idem.....	Capellania de Chatuna.....	Pedro Acebes y mejorada por Santiago Narros en.....	720
Santa Maria de Nieva.				
Bernuy de Coca.....	Idem.....	Curato de Bocigas.....	Ignacio Martin.....	400
Circulos de Coca.....				
Idem.....	Idem.....	Id del pueblo.....	Cándido Muñoz.....	2504
Idem.....	Idem.....	Iglesia de Villeguillo.....	Carlos Cabrero.....	2545
Idem.....	Idem.....	Curato.....	Idem.....	2012



# Con arreglo al pliego de condiciones inserto en el presente Boletín, se procederá á la segunda subasta en arrendamiento de las fincas que á continuación se expresan, con la baja de la 6.ª parte del tipo del remate primitivo por no haberse presentado licitadores en él.

**Cuellar.**

Navalmanzano.....	398.
Fuentepeñal.....	572.
Sepúlveda.....	773.
Grado.....	773.
Segovia.....	

Santo Domingo de Piron.....	2673.
Id.....	2676.

**Sepúlveda.**

Corral de Aillon.....	667.
-----------------------	------

Nota: Se encarga á los Sres. Alcaldes hagan saber á los colonos de sus respectivas jurisdicciones que si alguno de ellos puede justificar que el arrendamiento no vence en el presente año, lo haga en tiempo oportuno para suspender las licitaciones que se hallen en este caso; al efecto presentarán en la Administracion de mi cargo copia de los contratos de arriendo.

**Pliego de condiciones.**

- 1.º El remate se celebrará el dia 24 del próximo Agosto de doce á una de la tarde en pública licitacion simultánea, en esta capital ante el Señor Gobernador de la provincia, con asistencia del Escribano de Hacienda y el Administrador é Interventor de la Administracion, y en los pueblos donde las fincas radican, ante los Alcaldes, Síndicos, Procuradores respectivos.
- 2.º No se admitirá postura menor de los tipos de subasta, y esta se hará por pliego cerrado, tomando la mas ventajosa por base de la puja oral.
- 3.º Todo licitador para tener derecho á serlo, deberá hacer constar que ha consignado en la Caja de Depósitos la cantidad del 10 por 100 de la cantidad ó cantidades de las fincas que pretenda hacer postura, y se advierte á los licitadores que solo en los dias no feriados está abierta la Caja de Depósitos para admitir consignaciones, desde las nueve de la mañana á la una de la tarde.
- 4.º Es obligacion del rematante abonar al colono saliente el valor que tenga en las labores hechas y los frutos pendientes en las fincas á juicio de peritos, en caso de no convenirse las partes.
- 5.º El rematante recibirá los predios con expresion de las casas, cho-

**2.º remate.**

**MAYOR CUANTIA.**

Rústicas:..... Curato del pueblo..... Julian Salvador .....

**MENOR CUANTIA.**

Idem..... Cofradía de la Cruz..... Deogracias Enjuto .....

**MENOR CUANTIA.**

Idem..... Iglesia..... Eugenio Gil.....

**MENOR CUANTIA.**

Idem..... Curato..... Baltasar Reguero .....

Idem..... Id..... Domingo Francisco .....

Idem..... Curato, sitas en Campo de San Pedro..... Isidro Sanz.....

- zas, tapias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños y perjuicios ó deterioro que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato; el arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos, y las de labor se obligará á beneficiarlas segun costumbre del país. En las fincas de mayor cuantía se pagarán las rentas por trimestres anticipados, y las de menor cuantía al año, pero afianzando á satisfaccion de la Administracion.
- 6.º Ademas del importe del arriendo, será tambien obligacion del arrendatario el pago de toda clase de contribuciones é impuestos que graviten sobre las fincas arrendadas.
  - 7.º El arriendo será por tiempo de tres años contados desde el dia que dará principio el 1.º de Setiembre próximo aprobado que sea por la Direccion.
  - 8.º Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas, artefactos que se enajenen, caducarán concluido que sea el año dentro del cual tome posesion el nuevo dueño: los de fincas urbanas cuatro dias despues de la toma de posesion.
  - 9.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor de fondos públicos.
  - 10.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos que lo

- estipulado, ni distinta especie; el contrato á de ser á suerte ó ventura, sin opcion á ser indemnizado por estincion de langosta, pedrisco, ni otro incidente imprevisto, excepto la de abonos y mejoras existentes en el campo segun la costumbre de la localidad: esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefieran dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.
- 11.º En los arrendamientos á renta y mejora que conste por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolados por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellos se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de dicha finca al arrendatario, hasta cumplir igual plazo.
  - 12.º En el caso de que los arrendamientos no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.
  - 13.º Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de los derechos á los Escribanos, Fieles de

Tipo primitivo.	Tipo anual.
Rs. cs.	Rs. cs.
1005	838
341,29	328
409,50	128
61	52
97	81
66,50	55

- Fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escrituras y las dietas de peritos en caso de justiprecio.
- 14.º Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes, y adoptadas por la costumbre del país, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.
  - 15.º Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó en parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.
  - 16.º Serán de cuenta del rematante las obras de alcantarillas y cañerías y la limpieza de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que dé principio al arriendo, así como las obras de pura conservacion que no pasen de 500 rs.
  - 17.º En los arrendamientos de fincas no caducará la obligacion del colono hasta que no se desahucie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno; en inteligencia que de no verificarlo así, se considera que continúan por la tácita.
  - 18.º El arriendo principiará á contarse desde el dia 1.º de Setiembre próximo del año actual.
- Segovia 23 de Julio de 1862.—El Administrador, Rafael García Tapia.
- Segovia: Imp. de D. Pedro Oñero.